



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

005/6893/2008

Montevideo, 11 AGO. 2008

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos, en relación a los plazos para abonar la tasa que grava el Control Permanente de Productos Veterinarios creada por el Art. 294 de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO:

I) el decreto N°521/996, de 30 de diciembre de 1996, fijó las alícuotas de la tasa que grava el Registro de Firmas y productos veterinarios, habilitación de establecimientos y control permanente de productos y establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación, exportación y comercialización de productos veterinarios y Control Permanente, así como las condiciones y oportunidades de su percepción por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) por decretos N°160/997, de 21 de mayo de 1997 y N°24/998, de 29 de enero de 1998, se cometió a la Dirección General de Servicios Ganaderos a través de la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DI.LA.VE), el registro y control permanente de productos veterinarios;

III) el decreto de fecha 8 de julio de 1998, determinó la fecha de pago de la tasa anual de control permanente de dichos productos, por orden alfabético entre el 10 de octubre y 21 de noviembre de cada año;

IV) en virtud de que los saldos existentes en la Cuentas Corrientes Oficiales al 31 de diciembre de cada ejercicio, deben volcarse a Rentas Generales, se requiere que los fondos de la recaudación por concepto de esta tasa, se encuentren disponibles al inicio de cada ejercicio a fin de atender los gastos de funcionamiento (viáticos, materiales, combustibles, mantenimiento de vehículos, etc.) y de inversión correspondientes al mismo;

CONSIDERANDO:

I) conveniente modificar las fechas de pago de la tasa anual de Control Permanente, a fin de posibilitar el financiamiento de las actividades realizadas con dichos fines;

II) la opinión favorable del Grupo de Trabajo permanente creado por el Art. 4º del decreto N°160/997, de 21 de mayo de 1997;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los Arts. 12 y 13 de la ley N°3.606, de 13 de abril de 1910, Art. 294 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; decreto N°521/996, de 30 de diciembre de 1996; decreto N°160/997, de 21 de mayo de 1997, Art. 119 de la ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006; decreto N°24/998, de 28 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA**

Artículo 1º) Fíjense los plazos para el pago de la tasa anual que grava el Control Permanente de productos veterinarios y de las condiciones de registro y habilitación de Firmas y Establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación, exportación y comercialización de productos veterinarios, según el siguiente detalle:

Para el año 2008:

LABORATORIOS: de la letra A a la L: del 1º al 31 de julio de 2008;

LABORATORIOS: de la letra M a la Z: del 1º al 31 de agosto de 2008.

A partir del año 2009:

LABORATORIOS: de la letra A a la F: del 1º al 31 de marzo de cada año;

LABORATORIOS: de la letra G a la R: del 1º al 30 de abril de cada año;

LABORATORIOS: de la letra S a la Z: del 2 al 31 de mayo de cada año;

Art. 2º) Los interesados deberán dirigirse al Departamento de Productos Veterinarios de la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DI.LA.VE) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art.3º) Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República